



**SECRETARÍA
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DIRECCIÓN GENERAL
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 873/14.

Oficio PROEPA 3229/ 1577 /2015.



Secretaría de Medio Ambiente
 y Desarrollo Territorial

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 03 tres de noviembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Heriberto Hernández Cárdenas** en su carácter de responsable del proyecto de construcción de una granja avícola, ubicado en

[REDACTED]

en el municipio de El Limón, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice.-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEP-DIRN-0852-N/PI-1092/2014 de 03 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al proyecto de construcción de una granja avícola, ubicada en

[REDACTED]

en el municipio de El Limón, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con su autorización de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección señalada en el resultando anterior, el 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/1092/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas a **Heriberto Hernández Cárdenas**.-----

3. Derivado de los hechos que acontecían al momento de la visita de inspección, fue necesaria la imposición de una medida de seguridad consistente en la clausura total temporal del proyecto de construcción de la granja avícola, ubicada en

[REDACTED]

en el municipio de El Limón, Jalisco, a través del sello de clausura 0222, colocado en la puerta de ingreso a la nave sobre cinta delimitadora, misma que estaría vigente hasta en tanto se abstuviera la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción de la granja avícola.-----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

4. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, comparecieron Florencio Mancilla Posos y Genaro González Pineda a favor de **Heriberto Hernández Cárdenas**, quienes se ostentaron como sus apoderados, personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia certificada de la carta poder de 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce a través de los escritos de 10 diez de octubre y 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce y 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideraron a favor de su poderdante a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección, - - -

5. En este acto se tiene por admitido y se integra el escrito de 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince correspondiente a los alegatos. Intégrese el escrito de cuenta a los autos que integran este procedimiento para constancia y efectos legales a que haya lugar. - - -

6. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Heriberto Hernández Cárdenas** los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, - - -

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61, 62 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/1092/14 de 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 02 dos de 06 seis.	"...Al momento de la inspección el visitado no acredita contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para llevar a cabo la construcción de la granja avícola..."(Sic).

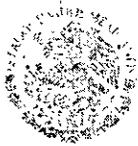
Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, el proyecto de construcción de la granja avícola, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de El Limón, Jalisco, cuyo responsable es Heriberto Hernández Cárdenas está obligada al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas del siguiente instrumento legal. - - - - -

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto: - - - - -

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

VIII. Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;

[...]

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Quando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el **aprovechamiento de recursos naturales**, la autoridad competente requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de esta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

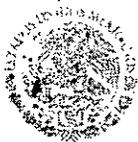
VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales.

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: -----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

II. Zonas y parques industriales;

[...]

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera **condicionada**; y

[...]

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la **Secretaría podrá verificar** en cualquier momento que la obra o actividad de que se trate se realice o se haya realizado de conformidad con **lo que disponga la autorización respectiva**, así como los ordenamientos y normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 66.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente

En relación con los anteriores hechos, comparecieron Florencio Mancilla Posos y Genaro González Pineda a favor de **Heriberto Hernández Cárdenas**, quienes se ostentaron como sus apoderados, personalidad que se les reconoce por acreditar con la copia certificada de la carta poder de 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, a través de los escritos de 10 diez de octubre y 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce y 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, a fin de ofrecer el siguiente medio de prueba:-----

a) Copia de autorización condicionada en materia de impacto ambiental SEMADET DGPGA/DEIA No.677/2760/2015 de 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

En virtud de lo anterior y del análisis correspondiente a la prueba antes descrita, el suscrito me encuentro en condiciones de precisar que si bien el 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce se ejecutó la visita de inspección que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo, también lo es que, del contenido de la autorización señalada en el inciso a), **Heriberto Hernández Cárdenas** previo a dicha visita de inspección solicitó la autorización en materia de impacto ambiental ante la autoridad normativa, esto fue el 05 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, lo anterior tal y como se desprende de la foja 02 dos de 06 seis del acta de inspección.-----

Luego entonces, tal aspecto resulta trascendente, puesto que de la actitud tomada por el presunto infractor podemos advertir su intención de operar de acuerdo a la normatividad ambiental estatal vigente, situación que claro es independiente de los tiempos de evaluación de la Secretaría para este tipo de procedimientos de evaluación del impacto ambiental.-----

Postura la anterior que encuentra respaldo con la cita **por analogía** del siguiente criterio:-----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

INVERSION EXTRANJERA. DEBE SOLICITARSE PREVIAMENTE SU AUTORIZACIÓN. Si el artículo 12, fracción III, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, señala que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tendrá la atribución de resolver sobre la inversión extranjera "que se pretenda efectuar" en empresas establecidas o por establecerse en México o en nuevos establecimientos, es claro que debe solicitarse la autorización para la inversión y que la solicitud debe ser previa al momento en que se efectúe dicha inversión, dentro de la vigencia de la ley, en una empresa ya establecida o en un establecimiento nuevo, pues no dice la ley que se resolverá sobre las inversiones "que se hayan hecho", sino que se refiere a las inversiones "que se pretenda efectuar". Es decir, la pretensión de efectuar la inversión es considerada en la norma como una pretensión a futuro. Y esto es lógico, pues si se pretende regular la inversión extranjera para evitar que dañe a la economía nacional, en vez de beneficiarla, es claro que esa inversión debe ser autorizada con anterioridad al momento en que se efectúe. **Otra interpretación permitiría efectuar inversiones continuamente, aunque se retirasen a posteriori, al ser negada la autorización, lo que sería evidentemente una regulación deficiente.**

En ese sentido, el hecho de que **Heriberto Hernández Cárdenas**, haya estado "operando" sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental que previamente solicitó pudiera entenderse como una "regulación deficiente", sin embargo tal situación fue purgada durante el procedimiento puesto que a la fecha de emisión de la presente ya cuenta con la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, tal y como se desprende de la prueba descrita en el inciso a).

EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACION OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL. En los casos en que el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por satisfacerse el objeto que persigue la ley con la notificación inicial, consistente en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro de determinado término. El artículo 77 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que no queda revivida la nulidad por defecto del emplazamiento, por el hecho de que el notificado se hubiere manifestado en juicio, sabedor de la providencia, se refiere a los casos en los que por ese defecto no se pudo contestar la demanda, de tal manera que una comparecencia posterior no hace desaparecer la nulidad de la notificación, por subsistir el perjuicio inherente a la no contestación de la demanda; pero cuando esta es contestada en tiempo, desaparece todo perjuicio o agravio, y consecuentemente, el interés jurídico para invocar la nulidad del emplazamiento.

RATIFICACION, POR CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS OBLIGACIONES, EN VERACRUZ. Si en el contrato de alquiler de un mueble, no aparece la firma del arrendador, sino sólo la del arrendatario, que la reconoce judicialmente, y el segundo no niega ni tener en su poder el mueble alquilado, ni que haya dado cumplimiento voluntario al contrato, pagando algunas de las mensualidades llamadas alquileres, es aplicable el artículo 1526 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone que **la ratificación o cumplimiento voluntario de las obligaciones, purga el vicio de nulidad de que pudieran adolecer, por falta de forma o solemnidad, cuando la ley no dispone expresamente otra cosa.**

AMPARO. Siendo el amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza, que sólo procede contra actos respecto de los cuales la ley no concede remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, y que, por tanto, se hallen agotados todos los remedios ordinarios, llámense juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación, de lo contrario, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional, y por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, no puede acudir a él, cuando en el orden común exista todavía un remedio legal, que haga posible la reparación del perjuicio que cause el acto que lo motiva; por otra parte, sólo habiendo perjuicio, puede haber motivo para que pida amparo la persona que resienta aquél, por causa de una ley o de un acto; y cesando al perjuicio, cesa también el derecho de promover amparo y surge la improcedencia de éste. Mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común, a ella debe acudir, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio, (y este es el caso del artículo 10 de la Ley Agraria), o establece expresamente algún medio legal para repararlo, mientras ese juicio no se siga, o el recurso no se agote, no puede saberse si el perjuicio existe, y por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco se está ya capacitado



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

para pedir el amparo, puesto que el consentimiento del perjuicio purga el acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno; no obsta a lo dicho, que la Constitución General y la Ley de Amparo, hayan adoptado ese criterio expresamente para asuntos judiciales, porque de ello no se deduce que prohíba adoptarlo para asuntos administrativos, pues donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, tanto más, cuanto que en ningún texto de la Constitución, consta que se haya establecido esa excepción.

Por tanto, el hecho de que el presunto infractor haya purgado las "omisiones" que se le atribuían durante el procedimiento, es inconcuso dejar subsistentes la medida de seguridad impuesta y las medidas correctivas que le fueron ordenadas a través del acta de inspección DIRN/1092/14 de 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce de 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de emplazamiento PROEPA 3529/0586/204 de 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, mismas que en este mismo actos **se ordena dejarlas sin efectos.**

En razón de la determinación anterior, resulta en consecuencia procedente el levantamiento de la medida cautelar impuesta en el proyecto de construcción de la granja avícola, ubicada en

[REDACTED] en el municipio de El Limón, Jalisco, a través del sello de clausura 0222, colocado en la puerta de ingreso a la nave sobre cinta delimitadora.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en los artículos 142 y 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracciones I y IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado, es de absolverse y se **ABSUELVE** de sanción a **Heriberto Hernández Cárdenas.**

Segundo. Asimismo, se le hace saber a **Heriberto Hernández Cárdenas** que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera coarta las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento del normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

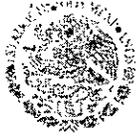
Tercero. Tomando en cuenta lo determinado en el considerando IV último párrafo, respecto al cumplimiento total de las medidas correctivas, **se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la clausura parcial temporal** del proyecto de construcción de la granja avícola, ubicada en

[REDACTED] en el municipio de El Limón, Jalisco, mediante sello de clausura 0222 colocado en la puerta de ingreso a la nave sobre cinta delimitadora.

Cuarto. Ahora bien, para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato anterior, se ordena girar atento memorándum al Director General de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, para que por conducto del personal a su cargo, practique la diligencia de levantamiento de clausura.

Quinto. Notifíquese la presente resolución a **Heriberto Hernández Cárdenas** por conducto de sus apoderados **Florencio Mancilla Posos y/o Genaro González Pineda**, en el domicilio

[REDACTED] en el municipio de El Grullo, Jalisco, de conformidad con los artículos



126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo

PROEPA

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

ERGRMGALXAUCH